



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL No. ⁰⁵⁸ -2013.

Lima, 06 de febrero del 2013

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE
RESOLUCION

Visto: El Informe No. 034-2013-SERPAR-LIMA/GG/OAL/MML de fecha 28 de enero de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Legal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe No. 001-2012/CEPAD/SERPAR, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda a la Gerencia General, instaurar proceso administrativo disciplinario contra el señor Adolfo Gustavo Arbulú Azalde y César Luis Velazco Portocarrero.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 351-2012, del 26.NOV.2012, se resuelve en su Artículo Primero: declarar improcedente la solicitud de nulidad del proceso Administrativo Disciplinario apertura con la Resolución de Gerencia General N° 327-2012, de fecha 16/10/2012; y en su Artículo Segundo: Cesar por el lapso de sesenta (60) días sin goce de remuneraciones a los señores César Luis Velazco Portocarrero, ex Gerente Administrativo y **Adolfo Gustavo Arbulú Azalde, ex Sub – Gerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares**, por la comisión de las faltas tipificadas en los considerandos.

Que, con escrito de fecha 13.DIC.2012, el ex funcionario Adolfo Gustavo Arbulú Azalde interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 351-2012.

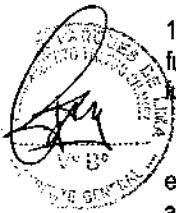
Que, mediante la Ordenanza N° 758-MML publicado en el Diario Oficial "El Peruano" En fecha 17.03.05 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman.

Que, el artículo 3° de la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía económica, técnica y administrativa, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, así lo señala el artículo 206 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General; concordante a ello, el literal a) del numeral 207.1, del artículo 207° de la referida Ley, dispone que: "Los recursos administrativos son (...) Recurso de reconsideración..."; por lo tanto; el servidor que se considere afectado por una sanción podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 207.2) del artículo 207 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por su parte el artículo 211° de la norma indicada establece que: "...El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado". Siendo ello así y estando a que el acto administrativo impugnado (Resolución de Gerencia General N° 380-2012), fue notificado debidamente, el requisito de la oportunidad en su presentación, así como el de la forma, se han cumplido.

Que, revisados los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, tal y conforme lo establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA



Que remitiéndonos a los hechos, es preciso señalar que al apelante Arbulú Azalde en su condición de ex - Subgerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares se le imputa haber efectuado la contratación de los dos asesores externos al margen de los procedimientos establecidos por la entidad.

Que, el recurso de apelación se sustenta indicando que los cargos no han sido precisados ni se han señalado las normas que ha incumplido, por ende, a su criterio no se cumple con el principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230º de la Ley Nº 27444.

Que, cabe precisar que la principal imputación recaída en su contra tal y conforme se aprecia del tenor de la Resolución de Gerencia General Nº 327-2012 de fecha 16/10/2012 mediante la cual se le apertura procedimiento administrativo disciplinario, es haber efectuado la contratación de los dos asesores externos al margen de los procedimientos establecidos por la entidad, señores Abel Gálvez Mesinas y Eduardo Ernesto Padilla Casana, quienes laboraban simultáneamente en la Fuerza Aérea del Perú, infringiendo la prohibición de percibir doble ingreso del Estado.

Que, durante el procedimiento administrativo ha quedado establecido que el apelante pesar de contar con tres asesores en su área, tal y conforme lo precisa a través de su Carta Nº 003-2011/AAA, de fecha 16/12/2011, solicitó la contratación de dos profesionales para su área con el informe Nº 097-2011/SERPAR-LIMA/GA/SGAS/MML, de fecha 28/02/2011 (11 días después de asumir el cargo). Sobre este requerimiento en particular, el Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, mediante Informe Nº 034-2011-SERPAR-LIMA/GG-OPP/MML, de fecha 28/02/2011 hace mención a los tres asesores existentes en dicha área y sugiere al procesado Velazco Portocarrero - en su condición de Gerente Administrativo - que ejecute las acciones administrativas correspondientes a efecto que no se incremente el gasto y por ende no exceder del marco presupuestal aprobado. Por el contrario, el Gerente Administrativo autorizó la contratación de los dos asesores externos.

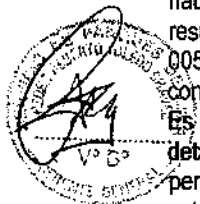
Que, por otro lado el apelante refiere que plantea la nulidad del proceso administrativo por no habersele dado a conocer en su contenido el informe elaborado por el Órgano de Control Interno. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 168º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, "El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso". Es decir, una vez notificado con la Resolución que abre proceso disciplinario en su contra, en la cual se detallan los cargos imputados, el procesado debió tomar conocimiento de los antecedentes de manera personal, concurriendo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a dar lectura de los actuados, inclusive anotar las piezas que considere necesarias para su defensa y solicitar sus copias por escrito, todo ello dentro de los cinco días hábiles que la ley otorga para efectuar el descargo correspondiente.

Que, de la revisión minuciosa de autos, se advierte, que el procesado Arbulú Azalde en ningún momento solicitó la prórroga del plazo de presentación de sus descargos; por ende, éstos fueron presentados de manera extemporánea. Por lo tanto, la improcedencia de nulidad solicitada ha sido expedida de acuerdo a ley.

Que, el apelante cuestiona la resolución impugnada al afirmar que desconoce la forma o modo como la Comisión Especial ha arribado a las conclusiones que se detallan en el Informe Nº 003-2012-CEPAD/SERPAR-LIMA y Acta Nº 003-2012-SERPAR-LIMA/CEPAD por cuanto no han sido puestos a consideración de su persona los documentos antes señalados, con lo cual se vulnera el principio del debido procedimiento.

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Bases de la carrera administrativa y remuneraciones - Decreto Supremo Nº 005-90-PCM el Artículo 168º señala: "El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso". En tal sentido, el apelante tuvo conocimiento de los cargos imputados en su contra y presentó (extemporáneamente) sus descargos, momento en el cual tuvo oportunidad de desvirtuarlos.

Que, debe tomarse en cuenta lo establecido en el Artículo 170º del citado reglamento: "La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la Entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse".





Que, en fecha posterior a los descargos, la comisión especial luego de evaluar, analizar y discutir todas las pruebas, elevó el informe y el acta N° 003 al Gerente General con sus conclusiones finales, en el cual recomienda por unanimidad que se les imponga sanciones administrativas a los apelantes. La norma señalada no estipula que previamente a expedirse la resolución mediante la cual se imponga o no sanción administrativa, los informes elaborados por la Comisión Especial de Procesos Administrativos sea puestos en conocimiento de los funcionarios o ex funcionarios investigados; la norma estipula que dicho informe será elevado al titular de la entidad. Por lo tanto, el procedimiento administrativo se ha llevado a cabo de acuerdo a la normatividad antes citada, advirtiéndose que el acto administrativo.

Que, el apelante señala que la resolución cuestionada no se ha pronunciado sobre su ampliación de descargo presentado con fecha 23/11/2012. Al respecto como ya se ha establecido precedentemente, es necesario precisar que según cargo de notificación, la Resolución de Gerencia General N° 327-2012, de fecha 16/10/2012, mediante la cual se resuelve aperturar proceso disciplinario, fue notificada con fecha 19/10/2012, teniendo plazo para presentar sus descargos hasta el día 26/10/2012; sin embargo, su escrito de ampliación de descargo según consta en el registro N° 100757, fue presentado con fecha 23/11/2012, es decir, de manera extemporánea.

Que, en lo referente a lo aducido por el apelante, en los términos de una supuesta exageración y desproporcionalidad de la sanción impuesta. Según la norma ya citada, en su Artículo 158º: "El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El número de meses de cese lo propone la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad". En tal sentido, la Comisión Especial por unanimidad recomienda la sanción impuesta a los apelantes, aplicada de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa investigada, esto es, la participación de dos ex - funcionarios y los efectos que produjo la falta - (pago a dos asesores externos contratados quienes simultáneamente prestaban servicios al Estado) - disminución del patrimonio del Estado contraviniendo la ley.

Que, conforme se advierte de la lectura de los curriculum vitae presentados por los dos asesores externos contratados, rubro Experiencia Laboral, mencionan que prestan servicios en la Fuerza Aérea del Perú hasta la fecha en que presentaron su Curriculum Vitae; por ende, los procesados han tenido que leer y evaluar los datos consignados allí, calificándolos positivamente para luego darle conformidad a los servicios prestados durante los tres meses consecutivos, autorizando el trámite respectivo para la cancelación de sus honorarios, conforme se advierte de las conformidades de servicios suscritas por el Sub - Gerente de Abastecimientos que obran en autos. Por consiguiente, los dos asesores externos contratados prestaron servicios simultáneamente a dos instituciones públicas, percibiendo doble remuneración, contraviniendo la Constitución Política del Estado, Artículo 40º: "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servicios públicos (...). Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente".

Que, con la contratación de los referidos dos asesores externos se contravino el Decreto Legislativo N° 276, Artículo 7º.- PRINCIPIO DE UN SOLO EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO.- Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible, asimismo, la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional.

Que, analizando el caso detalladamente, deberá tomarse en cuenta que los dos asesores externos contratados prestaron sus servicios directamente al área a cargo del apelante, quien no convocó a un proceso de selección de menor cuantía, en el cual se verifica si la persona a contratar se encuentra registrado como proveedor de servicios y si recae en su contra sanción o impedimento alguno para contratar con el Estado. Con esta omisión del sub gerente de Abastecimientos, se logra que ambos asesores externos brinden sus servicios y se les gire las órdenes de servicios que obran en autos y percibieron los honorarios profesionales, transgiriéndose de tal manera lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 020-2006, Artículo 7º, referido sobre la incompatibilidad de ingresos.

Que, con el solo requerimiento de contratación, no se detalla en forma clara el objeto de la contratación ni se describe en qué forma prestarán el servicio ni por cuánto tiempo se requerirá sus servicios, ni tampoco se suscribieron contratos de locación de servicios.





SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



Que, siendo así se concluye en que la contratación de los dos asesores externos efectuada por la sub - Gerencia de Abastecimiento no se realizó de acuerdo a los procedimientos establecidos por la entidad, en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Dichas omisiones detalladas constituyen negligencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que en su condición de sub - gerente de Abastecimiento ha efectuado actos administrativos al margen de los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, no cumpliendo con sus obligaciones personal y diligentemente con los deberes que le impone el servicio público.

Que por lo mencionado, el recurso impugnativo no desvirtúa los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución impugnada, por lo que éste debe desestimarse.

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Adolfo Gustavo Arbulú Azalde, ex Sub - Gerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares contra la Resolución de Gerencia General N° 351-2012 que resuelve entre otros, sancionar con cese por el lapso de sesenta (60) días sin goce de remuneraciones; en consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución de Gerencia General N° 351-2012 en el referido extremo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dese por agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer se notifique al servidor Adolfo Gustavo Arbulú Azalde, la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a la Subgerencia de Personal, la presente resolución para que efective la sanción, y se agregue al legajo personal del sancionado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ADDA (AC) comunicarse según

*AL
GA
OU*

[Signature]
PEDRO ALBERTO PALUDO CHAVEZ
GERENTE GENERAL
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
08 FEB 2013
RECIBIDO
Hora: Por:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
ADMINISTRATIVA
07 FEB 2013
RECIBIDO

RECIBIDO
08 FEB. 2013
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

Adolfo Gustavo Arbulú Azalde
[Signature]
ANA MARIA BLO
8-D-2-13
ESP/SA
Hora 7-10 AM

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
07 FEB. 2013
RECIBIDO
Hora: Firma:

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N°
A:
Para Conocimiento y fines cumpro con Transcripción
N° de fecha
Atentamente.
[Signature]
Lic. Dr. RAFAEL ALVARO
Director de Administración y Documentación

06 FEB. 2013